

STS de 26 de abril de 2017, recurso 3050/2015

En los casos de segunda actividad de policía, la prestación de incapacidad permanente comienza a producir efectos al cesar definitivamente del cargo (acceso al texto de la sentencia)

Se analiza la **compatibilidad de la prestación de incapacidad permanente (IP) con la situación de segunda actividad de la policía local**. En este sentido hay que tener en cuenta que se trata de una sentencia de la jurisdicción social y que, por tanto, no puede valorar la declaración de segunda actividad, sino que debe limitarse a analizar los efectos de la prestación de la Seguridad Social.

En el caso concreto, tanto la sentencia del juzgado social como la del TSJ consideraron que las dolencias del recurrente eran causa de una IP en grado de total, pero que los efectos económicos de la prestación se producirían cuando cesara del trabajo. **El interesado recurrió la sentencia en este último aspecto, entendiendo que la prestación es incompatible únicamente con la primera actividad pero es compatible con el trabajo en el ayuntamiento en segunda actividad.**

- El TS en primer lugar recuerda la finalidad de la prestación de IP total:
 - La pensión de IP total se satisface precisamente para compensar la pérdida de ingresos que provienen del desempeño de la profesión habitual del trabajador.
 - La pensión de invalidez total tiene una función de sustitución de las rentas salariales que ya no se pueden obtener en el ejercicio de la profesión habitual.

Y por tanto, **entre la IP total y la profesión habitual existe una "incompatibilidad esencial"**.

- En cambio, es posible compatibilizar la prestación con otras actividades. Y por tal motivo, el TS recuerda la definición normativa de qué es profesión habitual y la interpretación que había efectuado.

En cuanto a la segunda actividad, el TS sostiene que se integra en el supuesto de servicio activo, porque lo que cambian son las funciones, pero tiene los mismos efectos jurídicos que el servicio activo. En consecuencia, **concluye que en la segunda actividad persiste el ejercicio de la misma profesión.**

- En relación con los efectos económicos, **el TS ratifica su propia jurisprudencia, según la cual la prestación deberá comenzar a percibirse cuando se produzca el cese en la profesión habitual**. Y es muy categórico el TS cuando afirma que **"la lógica más elemental se opone... a que pueda percibir pensión por incapacidad para ser policía local quien mantiene esa condición profesional**, realiza los cometidos propios de ella -en primera o segunda actividad- y por tal actividad recibe la correspondiente retribución."
- Finalmente, el TS considera que existe incompatibilidad entre la segunda actividad y la prestación de IP (a pesar de que así consta expresamente en la exposición de motivos de la *Ley 27/2011* y de forma genérica en el art. 141.1 LGSS de 1994)

porque una interpretación contraria supondría una situación de privilegio para determinados colectivos, que vulnera el principio de igualdad.

En cambio, **el voto particular discrepa de este punto, entendiéndose que la conclusión del TS es contraria a la ley. Considera que no tiene en cuenta su literalidad** (el nuevo art. 141.1 LGSS dispone "en caso de incapacidad permanente total, la pensión vitalicia correspondiente será compatible con el salario que pueda percibir el trabajador en la misma empresa o en otra distinta, siempre y cuando las funciones no coincidan con aquellas que dieron lugar a la incapacidad permanente total") ni tampoco la voluntad del legislador (en la exposición de motivos se incluyó expresamente como supuesto de compatibilidad de la IP a los colectivos de segunda actividad).